



**Boletín oficial**

[Pág.2](#)

---



**Boletín oficial**

[Pág.3](#)

---



**Resolución de interés**

**Devolución a no establecidos**

[Pág.4](#)

---



**Consultas de la DGT de interés**

Se pierde el beneficio fiscal de las participaciones en entidades dedicadas al arrendamiento de inmuebles controladas por grupos familiares si se gestionan a través de una comunidad de bienes.

[Pág.5](#)

---



**Consultas de la DGT de interés**

Reducción por arrendamiento de inmuebles de un piso que se destina parte a vivienda y parte a despacho profesional.

[Pág.6](#)

---



Núm. 30 Jueves 4 de  
febrero de 2016

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

### Auditoría de Cuentas. Memoria

Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales. [\[+ pdf\]](#)

Artículo 5. *Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.*

1. Las sociedades mercantiles que elaboren el modelo normal de memoria, calcularán el periodo medio de pago a proveedores de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Periodo medio de pago a proveedores} = \frac{\text{Ratio operaciones pagadas} \cdot \text{importe total pagos realizados} + \text{Ratio operaciones pendientes de pago} \cdot \text{importe total pagos pendientes}}{\text{Importe total de pagos realizados} + \text{importe total pagos pendientes}}$$

2. La ratio de las operaciones pagadas se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Ratio de las operaciones pagadas} = \frac{\sum (\text{número de días de pago} \cdot \text{importe de la operación pagada})}{\text{Importe total de pagos realizados}}$$

Se entenderá por número de días de pago, los días naturales que hayan transcurrido desde la fecha en que se inicie el cómputo del plazo hasta el pago material de la operación.

3. La ratio de las operaciones pendientes de pago se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Ratio de las operaciones pendientes de pago} = \frac{\sum (\text{número de días pendientes de pago} \cdot \text{importe de la operación pendiente de pago})}{\text{Importe total de pagos pendientes}}$$

Se entenderá por número de días pendientes de pago, los días naturales que hayan transcurrido desde la fecha en que se inicie el cómputo del plazo hasta el último día del periodo al que se refieran las cuentas anuales.

4. Para el cálculo tanto del número de días de pago como del número de días pendientes de pago, la sociedad comenzará a computar el plazo desde la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. No obstante, a falta de información fiable sobre el momento en que se produce esta circunstancia, se podrá tomar la fecha de recepción de la factura.

5. Las sociedades mercantiles que elaboren la memoria en el modelo abreviado del Plan General de Contabilidad, o que opten por la aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, calcularán el periodo medio de pago a proveedores de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Periodo medio de pago} = \frac{\text{Saldo medio acreedores comerciales}}{\text{Compras netas y gastos por servicios exteriores}} \cdot 365$$

A estos exclusivos efectos, el concepto de acreedores comerciales engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en el alcance de la regulación en materia de plazos legales de pagos.

El concepto de compras netas y gastos por servicios exteriores engloba los importes contabilizados como tales en los subgrupos propuestos en la quinta parte del Plan General de Contabilidad y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

**La resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2015.**

# Boletín Oficial

D E N A V A R R A

**ORDEN FORAL 165/2015, de 24 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

[Descargar documento completo](#)

**BOLETÍN Nº 23 - 4 de  
febrero de 2016**

**La presente Orden Foral  
entrará en vigor el día  
siguiente al de su  
publicación en el Boletín  
Oficial de Navarra**

**IVA. Devolución a no establecidos. Art 31.5**

**RIVA. Solicitud de devolución por importe inferior a 400 euros referida a un solo trimestre, y denegada por la oficina gestora por este motivo, al no venir referida a todo el período anual.**

**[Resolución del TEAC de 21/01/2016](#)****Criterio:**

En la redacción actual se distingue entre la solicitud trimestral (400 €) y las demás solicitudes que se refieran “al conjunto de operaciones realizadas durante un año natural”, que incluye tanto el supuesto de solicitudes por periodos superiores al trimestre o inferiores a éste pero, en ambos casos, que sean comprensivas del conjunto de las operaciones realizadas en el año natural. **La finalidad del precepto parece clara. Se trata de simplificar las labores administrativas de gestión cuando la cantidad a devolver tenga escasa relevancia, al inadmitir las de cuantía inferior a 50 € en cómputo anual y, de evitar la presentación de solicitudes de escasa cuantía favoreciendo su presentación agrupada para el total de operaciones del año, cuando la cuantía de un periodo trimestral no supere los 400 €.**

Solicitud referida a un trimestre, comprensiva de una única operación anual. tanto atendiendo a la finalidad de la norma, que no ha sido en este caso violentada porque se trata de una sola solicitud anual, ni el propio tenor literal del apartado 5 del artículo 31 citado que no se opone frontalmente a que la excepción que ese mismo apartado recoge para las solicitudes que se refieran al conjunto de las operaciones de un año natural pudiera ser compatible con la presentación en forma trimestral de una solicitud siempre que ésta recoja el conjunto de las operaciones del año natural. Y, finalmente, si la solicitud presentada es indudable que está referida al total de las operaciones del año y que lo que ha sido irregular es sencillamente la identificación del periodo al que se refiere la solicitud, el atribuir a esta irregularidad una consecuencia tan grave como la pérdida del derecho a la devolución, resulta a todas luces desproporcionado.

**RESOLUCIÓN DEL  
TEAC**

**Se establece por la  
norma una cuota  
mínima a devolver  
para la  
admisibilidad de  
las solicitudes**



**IP. Exención en el IP. Se pierde el beneficio fiscal de las participaciones en entidades dedicadas al arrendamiento de inmuebles controladas por grupos familiares si se gestionan a través de una comunidad de bienes.**

### **[Consulta V3475-15 de 12/11/2015](#)**

Planteándose, como se ha indicado, si los socios de las entidades mercantiles tienen derecho a la exención en el impuesto patrimonial, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo y apartado reproducido han de cumplirse tanto respecto de los mismos –grupo de parentesco y ejercicio de funciones directivas, en los términos de las letras b) y c)- como de la propia entidad de que se trate (letra a). Pues bien, en el presente caso ninguna de las entidades cumple, por sí misma, la exigencia referida a la persona contratada conforme al artículo 27.2 de la Ley 35/2006 sino sólo de forma indirecta a través de la entidad instrumental creada.

Esta posibilidad no puede admitirse so pena de desnaturalizar dicha exigencia, máxime cuando la titularidad de los inmuebles permanece en las entidades mercantiles. De lo contrario y por reducción al absurdo, sería suficiente con que, cualquiera que fuere el número de sociedades mercantiles, una Comunidad de Bienes integrada por las mismas, en la que existiera una persona con contrato laboral y a jornada completa, cumpliera para todas ellas el requisito del artículo 27.2 de la Ley 35/2006 y, en definitiva, de la letra a) del artículo 4.Ocho.Dos. De acuerdo con lo expuesto, no procedería la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en las repetidas entidades mercantiles ni, por lo tanto, una eventual reducción en los supuestos de transmisión “mortis causa” a que se refiere el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dado que, como es sabido, aquella constituye condición necesaria para la aplicación de esta última.

## **CONSULTA DE LA DGT DE INTERÉS**

En el supuesto del escrito de consulta, cuatro entidades mercantiles, cuya titularidad corresponde a distintos grupos familiares, deciden constituir una Comunidad de Bienes para el arrendamiento de inmuebles cuya titularidad corresponde a aquellas, asumiendo, asimismo, los riesgos derivados de la actividad arrendaticia.



**IRPF. Reducción por arrendamiento de inmuebles de un piso que se destina parte a vivienda y parte a despacho profesional.**

**[Consulta V3461-15 de 12/11/2015](#)**

La reducción del rendimiento neto prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF está condicionada al destino del inmueble a vivienda del arrendatario, por lo que, al tener el inmueble arrendado una doble utilidad, resultará aplicable únicamente sobre el rendimiento neto que corresponda a la parte del inmueble destinado a vivienda del arrendatario.

**[Consulta V1616-14 de 23/06/2014](#)**

El uso efectivo del edificio o parte del mismo como vivienda, aun siendo requisito necesario para la aplicación del supuesto de exención que se discute, no es, sin embargo, requisito suficiente, ya que de acuerdo con la redacción del precepto, ha de entenderse que el uso como vivienda de la edificación ha de realizarse necesaria y directamente por el arrendatario, consumidor final a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y no por terceras personas. Por consiguiente, el arrendamiento de un inmueble, cuando se destine para su uso directo y exclusivo como vivienda, estará sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos excluidos de la exención establecidos en el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992.

En otro caso, el mencionado arrendamiento estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En particular, será así en los arrendamientos de viviendas que sean utilizadas por el arrendatario para otros usos, tales como oficinas o despachos profesionales.

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido el alquiler del inmueble a que se refiere el escrito de consulta, dado que el arrendatario no lo destinará exclusivamente a vivienda, sino que parte lo utilizará como despacho profesional. En tal caso, el arrendador deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el arrendatario al tipo impositivo del 21 por ciento.

**CONSULTA DE LA  
DGT DE INTERÉS**

**La reducción se  
aplicará a la parte  
destinada a vivienda**

**En cambio, al no ser  
una vivienda  
destinada a su uso  
directo y exclusivo  
como vivienda el  
arrendador deberá  
repercutir el IVA al  
21% sobre el importe  
total del  
arrendamiento**